JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE CRISTANCHO DUMAR DEMANDADOS: DINA ISABEL DUMAR SEVILLA y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ RADICADO: 230013103003 2021 – 000252-00.

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verifico que la abogada de la parte demandante el dia 17 de enero de 2023, **hizo la siguiente solicitud:**

SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO - 230013103003 2021 – 000252-00

NATALIA ZULUAGA DUQUE <nataliazuluagaduque@gmail.com>
Mar 17/01/2023 12:25 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: vercys@hotmail.com <vercys@hotmail.com>
Montería,
Enero de 2022

Doctor (a)
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ (A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE CRISTANCHO DUMAR
DEMANDADOS: DINA ISABEL DUMAR SEVILLA y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ
RADICADO: 230013103003 2021 – 000252-00

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

NATALIA ZULUAGA DUQUE, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.938.700 de Montería - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 147.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito adjuntar solicitud de terminación de proceso con radicado **230013103003 2021 – 000252-00.**

Comoquiera que se allegó solicitud de terminación del proceso, se pudo identificar que dicha solicitud proviene del correo registrado en SIRNA de la citada abogada así:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **NATALIA ZULUAGA DUQUE, C.C. 50.938.700**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
18700	147766	VIGENTE	-	NATALIAZULUAGADUQUE@GMA...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

NATALIA ZULUAGA DUQUE, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.938.700 de Montería - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 147.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta acuerdo de pago suscrito entre los demandados **DINA ISABEL DUMAR SEVILLA, NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ** y el demandante, el cual fue allegado al despacho de conocimiento, solicitando suspensión del presente proceso, la cual fue atendida de manera favorable por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2022, ante lo anterior, se indica que mencionado acuerdo de pago fue cumplido, evidenciándose el pago total de la obligación, por lo anterior solicito:

- Declárese terminado de manera anormal y de común acuerdo proceso con radicado **230013103003 2021 – 000252-00,** el cual cursa ante su despacho, levántense las medidas cautelares existentes y ordénese el archivo del expediente, lo cual además deberá efectuarse sin condena en costas ni agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes con sujeción a la norma procesal general vigente. (Artículo 461 C.G.P.).

Corolario de lo anterior, y al informarse al despacho que el acuerdo de pago suscrito entre las partes, ya fue pagado, y al solicitarse la terminación del proceso sin condena en costas ni agencias en derecho, se accederá a lo solicitado, por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación del presente proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado, por lo que corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a)”.

Es la misma norma en comento, Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones.

A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (…) c) Transacción o conciliación.

Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (…)” Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una **terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo pactado**.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor transado, así:

1. El demandante, por intermedio de abogada convencional presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los demandados **DINA ISABEL DUMAR SEVILLA Y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ**; para el pago de una obligación contenida en un título valor suscrito y aceptado por los demandados por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000),** más intereses de plazo y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, suman un total de **CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($160'934.400).**
2. La demanda por reunir los requisitos legales fue admitida y notificada por correo certificado el pasado 11 de diciembre de 2021.
3. Las partes han llegado al siguiente acuerdo de pago de forma extraprocesal:

3.1 Los demandados señores **DINA ISABEL DUMAR SEVILLA Y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ** proponen que se acuerde un pago final en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($155'000.000.oo).**

Verificándose, que la anterior suma si supera los 200smlmv, ya que el valor del salario mínimo del año en que se presentó la demanda: año 2021, era por valor de **$908.526**, Conforme a lo anterior, es necesario imponer a cargo de la parte ejecutante el pago de dicho arancel por valor del uno (1%) de lo pagado; es decir sobre los $155.000.000.

El cual debe ser pagado, **en un término no superior a cinco (5) días a favor de la administración (Fondo de modernización),** so pena de enviarse a la oficina de cobro coactivo.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del uno por ciento (1%) de la base gravable; es decir sobre los $155.000.000 (Suma transada), arancel que debe ser consignado en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 convenio 13472, a favor de CSJ ARANCEL JUDICIAL – CUN (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación anticipada, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339bc1503270f15556ca7310f5f0fc903834cfd0eedfe868385ae91f955f6255**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica